



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00257** 00
Demandante : Brayan Esteven Aldana Serrano y otros
Demandado : Nación – Hospital Militar Central y otro
Asunto : Da por agotada prueba, niega pruebas periciales y
niega amparo de pobreza

1. En auto del 19 de julio de 2023 se dispuso lo siguiente respecto de los siguientes documentales que se encontraban pendientes de recaudo, así:

"(...)

Por lo anterior y teniendo en cuenta que se requiere completar la historia clínica del menor Juan José Plata Hoyos, el Despacho ordena al apoderado de la PARTE DEMANDANTE y de la PARTE DEMANDADA Clínica Materno Infantil – Casa del Niño elaborar oficio dirigido a VISIÓN TOTAL S.A.S., para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del mismo remitan las siguientes documentales de dicha historia clínica:

- *Consentimiento Informado (En cumplimiento ley 23 de 1981).*
- *Lista de verificación de seguridad quirúrgica de los exámenes efectuados prequirúrgicos de cirugía.*
- *Concepto del anestesiólogo.*
- *Prueba de cultivo de bacterias, realizado de forma previa a la cirugía.*

(...)”

Los apoderados de ambas partes acreditaron el envío de las solicitudes a VISIÓN TOTAL S.A.S., sin que esta sociedad diera respuesta, por lo que, en autos del 08 de mayo de 2024 y 13 de noviembre de 2024 se impusieron sanciones de multa al actual REPRESENTANTE LEGAL DE VISIÓN TOTAL S.A.S., identificada con NIT. 830.504.734-2. Estas sanciones fueron notificadas al sancionado por parte de la Secretaría del Despacho, así como por los apoderados de ambas partes, tal cual se evidencia en las actuaciones 153-155 del expediente digital de SAMAI.

No obstante lo señalado, el REPRESENTANTE LEGAL DE VISIÓN TOTAL S.A.S. no atendió las órdenes dada por este Despacho.

De conformidad con lo anterior, evidencia el Despacho la imposibilidad de recaudar en este momento la aludida prueba documental, razón por la cual y con el objeto de dar celeridad e impulso al proceso en esta instancia judicial, **se da por agotada** la prueba documental de que trata el numeral 8.1.3.2. del acta de Audiencia Inicial del 06 de mayo de 2021, especificado en auto del 19 de julio de 2023. Se aclara que esta decisión no se dio por inactividad de las partes de este proceso.

Ahora bien y de acuerdo con lo advertido en el auto del 13 de noviembre de 2024, se solicita al apoderado de la parte demandante que, en el término de

cinco (5) días siguientes allegue copia actualizada del certificado de existencia y representación legal de la sociedad VISIÓN TOTAL S.A.S., identificada con NIT. 830.504.734-2, a efectos de identificar la persona respecto de la cual se compulsarán copias a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

2. Por otra parte, el día 28 de enero de 2024, el apoderado de la parte demandante presentó escrito por medio del cual solicitó que se conceda amparo de pobreza a la demandante Liliana Paola Hoyos Martínez y a su hijo menor Juan José Plata Hoyos, teniendo en cuenta que actualmente no cuentan con los recursos para sufragar los peritajes que a continuación se solicitan; y que, una vez decretado el mismo, se designen peritos especializados del Instituto Nacional de Medicina Legal o de una institución habilitada, para realizar al menor Juan José Plata Hoyos peritaje por las especialidades de oftalmología, neurología, psiquiatra, psicología o la que corresponda, para determinar, conforme a la historia clínica y situación actual de la víctima, las lesiones padecidas en su salud física y mental, procedimientos médicos requeridos para la curación y recuperación total y determinar las consecuencias gravedad y porcentaje en la afectación (psicofísica).

2.1. Respetto a los dictámenes periciales solicitados

Entiende el Despacho que el apoderado solicita el decreto de una prueba pericial como prueba sobreviniente; sin embargo, debe recordarse que el decreto de una prueba sobreviniente sólo es posible en virtud del hallazgo de un elemento de convicción de vital importancia que solamente pudo conocerse con posterioridad a las oportunidades probatorias señaladas, para la primera instancia, en el inciso 2 del artículo 212 del CPACA, cuya ausencia puede perjudicar de manera grave el derecho a la defensa o la integridad del juicio y no solamente por el hecho de que no se supiera de su existencia con anterioridad, lo cual no se encuentra demostrado en el presente caso, pues la prueba solicitada tiene de demostrar supuestos fácticos que ya existían al momento de la presentación de la demanda, incluso aún, al momento de la realización de la Audiencia Inicial.

Así las cosas, el Despacho **NIEGA** la solicitud probatoria hecha por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta que, como se señaló, no es esta la oportunidad procesal para realizar dicha solicitud probatoria, ya que la misma no fue solicitada en el escrito de demanda y tampoco fue decretada en la audiencia inicial.

2.2. Respetto al amparo de pobreza solicitado

Los artículos 151 y 152 del C.G.P. (aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA), establecen la procedencia y oportunidad del amparo de pobreza así:

“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

(...)”

En el presente caso se observa la petición de amparo de pobreza no se presentó directamente por la demandante ni tampoco se hizo bajo la gravedad de juramento, tal cual lo establece la norma; razón por la cual y por no cumplirse con los requisitos de ley y como quiera que el amparo fue solicitado únicamente con el ánimo de sufragar los peritajes que fueron negados en el punto anterior, se **NIEGA** la concesión del amparo de pobreza

Una vez ejecutoriada esta providencia sin observaciones por los apoderados de las partes y teniendo en cuenta que ya no hay pruebas pendientes de recaudo, **por Secretaría** ingrésese el expediente al Despacho para por que, por auto posterior, se corra traslado para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

(Providencia firmada digitalmente a través del aplicativo SAMAI)

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de los medios virtuales dispuestos para ello.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso copia de todos los documentos radicados a través del Sistema SAMAI, adjuntado a dicha radicación la constancia de esa remisión electrónica.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia